RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA DE RECURSO REPOSICION CONTRA VALORACION CATASTRAL

D			,	con	DNI	n°.	
***************************************	у		domiciliado			en	
		ante	ese	Tribunal	Econór	nico	
Administrativo comparece y, como mejor en Derecho proceda, DICE:							
1°. Que el firmante es propietario y titular catastral del inmueble (detallar: piso, garaje, trastero), sito en							
2°. Que en fechavaloración catastral asignaeuros.							
3°. Que en fechainterpuso contra la misma RECURSO DE REPOSICION, el cual ha sido desestimado en fecha, mediante Resolución de la Gerente Territorial del Catastro.							
4°. Que entendiendo que mediante este escrito vier ADMINISTRATIVA , en base	ne a interponer						

ALEGACIONES

Primera.- Se dan por reproducidas las ya efectuadas en el recurso de reposición del que la presente trae causa, las cuales no han sido desvirtuadas en la resolución ahora recurrida.

En concreto:

El Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de

naturaleza urbana, indica que uno de los datos más relevantes del catastro inmobiliario es el valor catastral, que **deberá** ser calculado objetivamente por la aplicación de las normas establecidas en el citado Real Decreto, entre las que destaca la remisión al **valor estimado de mercado**, el cual periódicamente deberá ser actualizado para su adaptación a la situación real.

La valoración objeto de este recurso, realizada en el año 2.010, se fundamenta en un estudio de mercado totalmente inadecuado, habida cuenta la realidad económica que en los últimos años ha sufrido el país, y en especial la valoración y posibilidades de trasmisión de los bienes inmuebles, con un desplome de valoraciones de más del 50%, a lo que se debe unir la entrada en un mercado de casi nulo movimiento, de múltiples activos por partes de las entidades financieras que las tenían en garantía real, y han debido ejecutarlas para posteriormente liquidarlas por debajo de cualquier precio competitivo, lo que de por sí ha hundido un ya un inactivo mercado, si cabía.

En consecuencia la valoración realizada parte de un error de hecho, como es considerar un valor de mercado falso y, por lo tanto, inaplicable, según determina el Real Decreto 1020/1993 citado.

Segunda. – Frente a lo expuesto, la resolución ahora objeto de reclamación, se limita fundamentar la denegación en que la actuación de la Ponencia de Valores Total del Municipio de Zaragoza, ha sido la adecuada y está suficientemente motivada.

Se pretende por la Administración una inversión de la carga de la prueba, no ya cuando se indica que la actuación de la citada ponencia debería haberse sido objeto de contradicción, que también, sino que incluso se pretende que su resultado debería haber sido "desvirtuado". Ello se hace cuasi a modo de un "recurso indirecto", de tal forma que recurriendo la valoración se debía haber recurrido la realización de la misma, cuando ello deviene sencillamente imposible al no ser una actuación pública ni sometida a control alguno, es más, ni tan siquiera se ha producido una mínima actuación probatoria o inspectora de la realidad de la citada actuación por el órgano para ello competente.

Ello nos debe llevar a que por el tribunal administrativo al que ahora nos dirigimos se proceda a realizar la labor de comprobación sobre la metodología y resultados de las actuaciones de la Ponencia de Valores Total del Municipio de Zaragoza.

Se adjunta valoración impugnada y resolución desestimatoria del recurso de reposición

Por ello,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y con él por interpuesto en tiempo y forma RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA contra la Resolución de la Gerente Territorial del Catastro, POR LA CUAL SE DESESTIMA EL Recurso de Reposición interpuesto contra la valoración catastral del inmueble de mi propiedad:......, notificada en fecha, debiéndose, previos los trámites pertinentes, dictarse resolución acordando la nulidad tanto de la citada resolución como de la valoración que soporta, y retrotrayéndose el procedimiento a la realización de una valoración técnica que tenga en cuenta las verdaderas circunstancias de mercado para realizar la correspondiente valoración.

Es justo.

Zaragoza, a de de 2.013	•
Fdo.:	